

Recurso nº 043/2014 C.A. Extremadura 002/2014 Resolución nº 164/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL **DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de febrero de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. F.S.G., en representación de la mercantil EXPLOTACION Y MANTENIMIENTO, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, por el que se excluye a la recurrente, en el procedimiento abierto seguido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera (Cáceres), del contrato relativo a "gestión de servicio público bajo la modalidad de concesión para el funcionamiento, mantenimiento y conservación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Villanueva de la Vera-Valverde de la Vera", con presupuesto base de licitación de 363.000 euros; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación, el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, anunció en el BOE de 16 de noviembre de 2013 la licitación para la contratación de la gestión del servicio público para el funcionamiento, mantenimiento y conservación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales existente en Villanueva de la Vera y que presta servicio a los municipios de Villanueva y Valverde de la Vera; licitación para adjudicar por procedimiento abierto, con un valor estimado total de 363.000 euros. A la licitación referenciada presentó oferta la mercantil recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley, propia de un contrato de gestión de servicios públicos bajo la modalidad de concesión administrativa.

2

Tercero. Dentro del plazo para la presentación de las proposiciones, el Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera certificó que se habían presentado las siguientes empresas licitadoras: ELECNOR, AQUANEX, IVEM, ESPINA OBRAS HIDRÁULICAS, AMBLING, SACONSA, INTERLUN, y EXMAN.

Cuarto. En la primera reunión de la mesa de contratación, celebrada el 19 de diciembre de 2013, se examinó la documentación administrativa y se acordó solicitar la subsanación de defectos apreciados en dos de las seis licitadoras presentadas. En el acta levantada, y por lo que a la empresa recurrente se refiere, literalmente se advierte cuanto sigue: "EXMAN. La documentación para el bastanteo es defectuosa puesto que no coincide el DINI del Apoderado con los datos del Poder Mercantil, por lo tanto, falta bastanteo de poderes".

Quinto. Obra en el expediente un correo electrónico remitido por el Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera y dirigido a EXMAN con fecha de 19 de diciembre de 2013 con el siguiente tenor: "Tal y como establece el pliego de la licitación, me pongo en contacto con ustedes para, una vez comprobada la documentación por la mesa de contratación subsanen la siguiente incorrección en la documentación administrativa del sobre A.

FALTA EL BASTANTEO DE PODERES.

Le ruego nos lo hagan llegar a la mayor brevedad posible ya que el plazo para la subsanación de errores es de tres días hábiles, tal y como establece el mencionado pliego".

Sexto. En la segunda reunión de la mesa de contratación, celebrada el 27 de diciembre de 2013, se procede a la apertura del sobre B. Al finalizar la redacción del acta se expresa que, "la empresa EXMAN se queda fuera del procedimiento por no poderse realizar el bastanteo de poderes al no coincidir el poder notarial con el DNI del apoderado y no haberse subsanado".

No consta que la mesa de contratación notificase a la empresa excluida esta decisión.



Séptimo. El día 2 de enero de 2014 se constituyó de nuevo la mesa de contratación para la apertura pública del sobre C. En el acta levantada la mesa acordó elevar al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de AMBLING, S.L.

Octavo. Con fecha de 21 de enero de 2014 quedó registrado en el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera el anuncio de la intención de presentar recurso especial contra "el acta de adjudicación provisional dictado por la Mesa de Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Villanueva de la Vera con fecha de 2 de enero de 2014, por la que se eleva al órgano de contratación dicha propuesta de concesión y en la que ni siquiera consta la exclusión de mi representada, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO, S.L.".

Noveno. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores en fecha 5 de febrero de 2014, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulasen las alegaciones que a su derecho conviniesen. Dentro del plazo y con fecha de 11 de febrero del presente, presentó sus alegaciones la empresa a cuyo favor la mesa de contratación elevó la propuesta de adjudicación, esto es, la mercantil AMBLING INGENIERIA Y SERVICIOS, S.L., expresando que el acto recurrido no es susceptible de revisión por medio de este recurso especial. En idéntica fecha también presentó alegaciones la empresa INTERLUN, S.L.

Décimo. Con fecha de 5 de febrero de 2014, este Tribunal decreta la medida provisional de concesión de la suspensión, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012.



Segundo. La empresa EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO, S.L. concurrió a la licitación, de la que ha sido excluida. Debe entenderse, por lo tanto, que está legitimada para solicitar la actuación revisora de este Tribunal, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre la exclusión de la licitación junto con la propuesta de adjudicación realizada por la mesa (acto de trámite no cualificado) ambos insertos en un contrato de gestión de servicios públicos por lo que, en primer lugar, hemos de interrogarnos si estas actuaciones son susceptibles de recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP.

Pues bien, dispone el artículo 40.1 del TRLCSP que: "Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.
- b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros y
- c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años".

Si bien, la duración total del contrato de gestión del servicio público de funcionamiento, mantenimiento y conservación del emisario, bombeo y de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Villanueva y Valverde de la Vera (Cáceres) cumple con el presupuesto legal, es superior a cinco años, en concreto, diez años a tenor de lo previsto en la cláusula 6ª del PCAP, no se cumple el otro requisito exigido de forma cumulativa, esto es, que el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 500.000



€ IVA excluido, pues ni del PCAP ni del PPT se infiere que existan gastos de primer establecimiento superior a dicha cifra.

El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce. Y en tal sentido, este Tribunal no tiene por menos que traer a colación el fundamento sexto de su resolución 43/2013 en el sentido de que, no estando previsto en el contrato en licitación la asunción por el adjudicatario de gastos de primer establecimiento por importe superior a 500.000 euros, no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 40.1.c) para que los actos del mismo sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Como se decía en dicha Resolución citada por la nº 68/2013, "no concurre en el supuesto analizado el segundo de los requisitos cumulativamente exigidos en el meritado precepto a fin de que un determinado contrato de gestión de servicios públicos sea susceptible de recurso especial en materia de contratación, lo que obliga a la forzosa inadmisión de los así interpuestos por las sociedades CENTRO DE MAYORES CARE EXTREMADURA DOS 2002, S.L.U., y de RESIDENCIAL SENIOR 2000, S.L.U. contra la resolución de 14 de diciembre de 2012 del Servicio Extremeño de Salud, por la que se adjudica el contrato de gestión, bajo la modalidad de concierto, del servicio público de "Estancias de cuidados personales y atención a situaciones de dependencia, modalidad tipo tres (T3), para 778 plazas".

Manteniendo, por ende, el criterio interpretativo que sobre el artículo 40.1. c) del TRLCSP ha dado este Tribunal, y siendo una norma de *ius cogens* que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, procede la inadmisión del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.S.G., en representación de la mercantil EXPLOTACION Y MANTENIMIENTO, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, por el que se excluye a la recurrente, en el procedimiento abierto seguido



por el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera (Cáceres), del contrato relativo a "Gestión de servicio público para el funcionamiento, mantenimiento y conservación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales Villanueva de la Vera-Valverde de la Vera", por no ser susceptible dicho contrato del recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 40.1.c) TRLCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.